

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda. Igualmente, dejo constancia que en virtud del Acuerdo N° CSJCAA21-94 del 26 de noviembre de 2021, los términos durante los días 29 y 30 de noviembre de 2021 estuvieron suspendidos debido al cierre extraordinario del Despacho.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HERLEY GRISALES COBUS
RADICADO	170014003 001 2021 00888 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HERLEY GRISALES COBUS.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una *“empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente”* vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual *“en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda”* la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en **Sentencia AC56623-2021**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

Así sucede, entre otros casos, cuando se pretende hacer valer una garantía real, como la hipoteca, dado que el numeral 7º del artículo 28 adjetivo fija una *«competencia privativa»* con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la *litis* el deber de conocer el pleito, al pregonar que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales»*, será competente, *«de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

(...)

Sin embargo, no se puede desconocer que la Sala abordó la situación descrita y la resolvió con el voto de la mayoría en el proveído AC140-2020, cuya finalidad consistió en servir de *«guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley»*, es decir, buscó superar la divergencia que se presentaba entre sus diferentes estrados al dirimir las colisiones originadas en asuntos en que intervenían entidades públicas.

En efecto, en esa ocasión concluyó que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la *«calidad de las partes»*, y aunque el suscrito salvó voto con cimiento en las razones allá expuestas y compendiadas arriba, en esta oportunidad se torna indispensable aplicar el criterio prevaleciente de la Sala como fiel reflejo del ejercicio democrático, más aún, para salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia.

En definitiva, con todo y los reparos que he esgrimida frente a la tesis mayoritaria, las circunstancias tornan vinculante lo expuesto en AC140-2020, consistente en que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso,*

debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados».

(...)

Con ese panorama, se observa que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, comoquiera que no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición del estrado de Manizales, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

En **providencia AC1593-2018** Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

*Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. **Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.***

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem). Máxime cuando en el caso bajo estudio, no puede predicarse que la entidad demandante tenga domicilio en Manizales, pues realizada la búsqueda por este Despacho en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Superintendencia Financiera referente a posibles sucursales y agencias en esta ciudad no encontró información al respecto.

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda con incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HERLEY GRISALES COBUS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 206 fijado el 14 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd94d8ed25b58f856fd2dcd25b9c38c191bb0f2a495ec8ad483e0b382dc396**

Documento generado en 13/12/2021 04:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>